2019-I01-007345

Lima, 26 de julio del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL № 1114-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1187-2016-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD

MINERA LINCUNA TRES

UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS

DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON

MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2136-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018 y el escrito con registro Nº 20641 del 25 de febrero del 2019 presentado por Compañía Minera Lincuna S.A.; y,

## **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

- 1. El día 23 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al área de los pasivos ambientales mineros ubicados en la Unidad Minera Lincuna Tres cuya remediación se encuentra a cargo de Compañía Minera Lincuna S.A.(en lo sucesivo, el administrado), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como el cumplimiento de los compromisos de cierre de pasivos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 2. Los hechos verificados durante la mencionada supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 526-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión 2014), Informe N° 564-2016-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, Informe Complementario de la Supervisión 2014), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 099-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, ITA), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables en que habría incurrido el administrado.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 2856-2018-OEFA/DFAI/SFEM² del 26 de octubre del 2018, notificada al administrado el 14 de noviembre de 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

-

Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20458538701.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 288 al 292 del Expediente Nº 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 293 del expediente.



adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 6 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>4</sup>.
- 5. El 12 de febrero del 2019, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2136-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
- 6. El 25 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>5</sup>.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Escrito con registro N° 097943. Folios 294 al 317 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Escrito con registro Nº 020641. Folios 332 al 350 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

## III.1. Cuestión procesal: Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral

- 10. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que debe declararse la nulidad de la Resolución Subdirectoral, puesto que no cumple con el requisito esencial de validez referido al procedimiento regular.
- 11. Sobre el particular, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>7</sup>, establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>8</sup>.
- 12. De otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>9</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos

"Artículo 10° .- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
   (...)".
- <sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
  - "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)".
- Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
- 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
- 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
  - "Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad
  - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
  - 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

- 13. Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
- 14. En ese sentido, considerando las normas citadas precedentemente, debemos indicar lo siguiente:
  - (i) La Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; de acuerdo al TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula la imputación de cargos y un informe final que serán derivados a la Autoridad Decisora, siendo esta quien emite la resolución final.
  - (ii) La Resolución Subdirectoral no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, mediante la Cédula de Notificación N° 3200-2018¹0, se notificó al administrado dicha resolución y se le otorgó un plazo de veinte (20) días para la presentación de descargos.
  - (iii) La solicitud de nulidad se realizó a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo.
- 15. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del presente PAS planteada por el administrado a través de su segundo escrito de descargos. Sin perjuicio de ello, se analizará más adelante en la presente Resolución lo alegado por el administrado.
- III.2. Único hecho imputado: El administrado no realizó las actividades de cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental
- 16. Mediante Resolución Directoral N° 150-2009-MEM-AAM de fecha 5 de junio de 2009, se aprobó el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Tres, sustentada el Informe N° 642-2009-MEM-AAAM/MES/CAH/JRST del 01 de junio de 2009 (en adelante, PCPAM Lincuna Tres).
- 17. De acuerdo a lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres<sup>11</sup>, el administrado tenía la obligación de ejecutar el cierre de las bocaminas, para lo cual debía colocar un

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)".

Folio 293 del Expediente.

PCPAM Lincuna Tres
Informe N° 642-2009-MEM-AAAM/MES/CAH/JRST
(...)
"III INFORMACIÓN DEL PROYECTO

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tapón de concreto hermético, rellenar la salida con material de desmonte; luego colocar una capa de arcilla, sobre ella una capa granular y sobre ésta última una capa de suelo orgánico; y, finalmente, implementar canales de coronación aguas arriba para la captación de aguas de escorrentía.

- 18. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 19. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 2014<sup>12</sup> y en el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, incumpliendo lo dispuesto en el PCPAM Lincuna Tres.
- 20. La conducta antes descrita encuentra sustento en las fotografías N° 4, 10 y 11 del Informe de Supervisión 2014, mediante las cuales se puede observar que las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F no cuentan con el tapón hermético ni con el canal de coronación para la captación de la escorrentía; y, que la bocamina L3-B3-F presenta un drenaje que discurre por el suelo y descarga en la quebrada Florida<sup>14</sup>.

(...)

## 3.4 Actividades de Cierre

#### Estabilidad física

<u>Bocaminas.</u> El cierre de las bocaminas se realizará con el Tapón Tipo I. Es un tapón hermético de concepto simple fc = 210 k/cm2. El tapón estará anclado en la roca con una excavación de 1m en todo el perímetro. El muro se ubicará en la línea segura, hacia la salida se rellenará con material granular proveniente de depósitos de desmonte cercanos.

(...)

#### Estabilidad geoquímica.

<u>Bocaminas.</u> Para la formación de drenaje ácido de rocas se necesita que haya oxígeno, como los tapones son herméticos, la estabilidad geoquímica está garantizada. El espacio libre entre el tapón y la salida será rellenada con desmonte, luego se colocará una capa de 0.30 m de arcilla, luego una capa granular (caliza) de 0.15 m de espesor y sobre ésta una capa de 0.20 m de espesor de material orgánico.

Estabilidad Hidrológica. La estabilidad hidrológica se logrará mediante la construcción de obras de derivación de la escorrentía superficial.

<u>Bocaminas.</u> Se construirán canales aguas arriba de cada una de las bocaminas para colectar el agua de escorrentía, la que luego será derivada a los cursos de agua naturales.

<u>Canal Tipo I.</u> Estará construido de concreto simple  $fc = 0210 = k/cm^2$ , con e = 0.10 m de sección trapezoidal con B = 0.40 m, H = 0.40 m y Z = 0.5, la pendiente será de 1% y conducirá un caudal de 0.098 m3/seg. Se ubicará en la parte superior de la bocamina.

<u>Canal Tipo II.</u> Estará construido de concreto simple fc =210 = k/cm², con e = 0.10 m de sección rectangular con B = 0.40 m, H=0.40m, la pendiente será de 25% y conducirá un caudal de 0.01 m3/seg. Estará ubicado a los lados de las bocaminas.

(...)

**Revegetación.** El expediente de cierre de los pasivos Lincuna Tres considera la revegetación natural, de tal manera que las plantas se desarrollen por procesos naturales. (...)

## 3.6 Cronograma y presupuesto

**Cronograma.** El cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Tres considera tres (3) años para el cierre final y cinco años para las labores de monitoreo y mantenimiento post cierre. (...)"

- Páginas 171 al 184 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.
- Numerales 29 al 38 del ITA que obra en los folios 1 al 9 del expediente.
- Páginas 259, 265 y 267 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

21. Debido a que se observó drenaje de agua proveniente de la bocamina L3-B3-F que descarga en la quebrada Florida, se realizó una toma de muestra especial en el punto de control ESP-12<sup>15</sup>, obteniéndose los siguientes resultados<sup>16</sup>:

Cuadro N° 1: Resultados de la muestra del punto de control ESP-12

Punto de Control	Parámetro	Límite en cualquier momento(1)	Resultados
ESP-12	Cadmio Total	0,05 mg/L	0,0939 mg/L
E3F-12	Zinc Total	1,5 mg/L	18,5316 mg/L

**Fuente:** Informe de ensayo N° 64600/14-MA del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

- 22. Conforme se puede apreciar de los resultados del laboratorio, los parámetros cadmio total y zinc total reportan excedencias en comparación con los valores de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgico, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 23. Resulta importante mencionar que, además de la afectación al ambiente generada por las excedencias de los parámetros precisados en el párrafo anterior, durante la supervisión regular se advirtió que la falta de cierre de las bocaminas podría generar drenajes ácidos que podrían discurrir hacia zonas cercanas, afectando a la flora y fauna que en ellas habitan.
- 24. Cabe agregar que la Dirección de Supervisión durante supervisiones posteriores realizadas durante los años 2015, 2016, y 2017, constató que el administrado no ha corregido la conducta infractora, siendo que hasta la fecha persiste la falta de cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F; por lo cual la presunta conducta infractora califica como una infracción permanente.
- 25. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se evidencia que el administrado no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres, lo cual genera daño potencial a la flora y fauna.
- c) Análisis de los descargos

26. En el primer escrito de descargos, el administrado presenta diversos argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

Respecto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable

<sup>(1)</sup> **LMP:** Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, Anexo 1, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM.

Dicha denominación fue efectuada por el supervisor en campo.

El análisis de los resultados de las muestras de campo y de laboratorio en el punto denominado ESP-12, se encuentra desarrollado en el hallazgo N° 06 (de gabinete) del Informe N° 564-2016-OEFA/DS-MIN.

(i) En el numeral 9 de la Resolución Subdirectoral se señala que al presente PAS resulta aplicable el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS al OEFA**); Sin embargo, el administrado manifiesta que al presente PAS resulta aplicable el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

## Respecto a la prescripción de la conducta infractora

- (ii) La obligación de ejecutar el PCPAM Lincuna Tres inicio el 5 de junio de 2009 y culminó el 5 de junio de 2012; y que, de existir alguna infracción, esta se habría producido durante el periodo que se encontraba vigente la obligación y no se cumplió. Vencido dicho plazo si el acto ha generado algún efecto permanente, no lo transforma en una infracción permanente.
  - Por lo que, la conducta infractora materia de análisis califica como una infracción instantánea de efectos permanentes, y cuyo plazo de prescripción debe ser contabilizado desde el día siguiente que vencía el plazo de ejecución del PCPAM Lincuna Tres; en consecuencia, la facultad para iniciar el presente PAS ha prescrito, ya que a la fecha ha transcurrido más de cuatro años, contados desde el 5 de junio de 2012.
- (iii) En el supuesto que nos encontremos frente a una conducta infractora de carácter permanente, en este PAS se estaría vulnerando el literal b) del numeral 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG, referido a la continuación de infracciones, dado que las entidades bajo sanción de nulidad no podrán atribuir el supuesto de la continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

## Existencia de eventos de fuerza mayor

- (iv) Obran en el expediente las siguientes evidencias objetivas mediante las cuales se acredita que el administrado debe ser eximido de responsabilidad por eventos de fuerza mayor respecto a la falta de cierre de los componentes materia de análisis:
  - En el año 2013 se formularon denuncias policiales y fiscales contra invasores y mineros ilegales, por delitos contra el patrimonio, medios de transporte, comunicaciones y otros servicios públicos.
  - Cartas notariales de setiembre de 2013 y enero 2014, mediante las cuales la empresa comunica a los señores Yenan Santiago Alvarado Villanueva y Santiago Julián Alvarado Dueñas donde se indica que no se celebrará contrato alguno con ellos respecto de las concesiones mineras de nuestra titularidad y se solicita retiro de su maquinaria, personal y/o construcciones ubicadas en el área de las concesiones.
  - En las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las

supervisiones regulares llevadas a cabo durante los años 2014, 2015 y 2016, se tiene un Anexo debidamente suscrito por los supervisores; es decir, corroborado y sin observación alguna, en la cual se deja constancia de los eventos que constituyen de fuerza mayor.

(v) Conforme lo establece el artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM¹7 (en adelante, RPAM), quienes impidan la ejecución del plan de cierre son responsables de los daños que causen, evidenciando así que la norma tiene previsto que pueda haber causas ajenas al remediador voluntario por no haber podido ejecutar la remediación.

## Límite de la responsabilidad objetiva

- (vi) No corresponde atribuirles responsabilidad respecto a la falta de cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, debido a lo siguiente:
  - No son generadores de pasivos ambientales, sino remediadores voluntarios de un remanente histórico de las antiguas operaciones; por tanto, su actuar no implica una contribución a la degeneración o aumento del material que contiene el pasivo ambiental minero.
  - Para cuando se llevó a cabo la Supervisión Regular 2014, el cronograma del PCPAM Lincuna Tres ya había vencido, es decir, ya no era ejecutable; por tanto, manifiesta que no existía ninguna actividad que fiscalizar por parte del OEFA.

En ese sentido, el administrado considera que el OEFA no cuenta con ninguna facultad para exigir el cumplimiento de una actividad que no se incumplió, pues nunca fue iniciada debido a eventos de fuerza mayor que fueron debidamente acreditados, y que hoy no pueden ser ejecutadas debido a que no existe instrumento de gestión ambiental vigente.

- Todos los elementos debieron haber sido verificados y analizados por el OEFA, en lugar de darle inicio a un PAS sin contar con elementos de convicción, pues se ha omitido efectuar elementales indagaciones con las comunidades de la zona y sus pobladores, así como con otras autoridades que ejercen control administrativo en la zona.
- Se evidencia una práctica mecánica en la aplicación de la norma legal, lo cual ha sido proscrita por el propio Tribunal Constitucional, tal como se puede apreciar en la sentencia dictada en el Ex. 00535-2009-PA/TC, pues toda decisión de la autoridad debe ser razonable, es decir, debe contar con una justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que las motivan.

## Condición de remediador voluntario

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 059-2005-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 33.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar."



(vii) Es un remediador voluntario de pasivos ambientales, y que las disposiciones específicas para los remediadores voluntarios se diferencian de las establecidas para los generadores.

## Errónea aplicación de la norma tipificadora

(viii) El OEFA ha aplicado erróneamente la norma que tipifica el incumplimiento y la que establece la sanción. A consideración del administrado, debe aplicarse la norma especial de tipificación y sanción establecida en la Ley N° 28721, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y el RPAAM, respectivamente, y no la norma genérica señalada por la SFEM.

## Aplicación del principio non bis in ídem

(ix) En el presente PAS se estaría vulnerando la aplicación del principio de non bis in ídem, debido a que no se puede iniciar procedimientos sancionadores por cada componente del PCPAM Lincuna Tres, sino que debe evaluarse como una única obligación.

## Acumulación de procedimientos

(x) Solicita que se acumulen Expedientes N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS, y 0506-2018-OEFA/DFAI/PAS, debido a que existe más de un PAS por el incumplimiento del cronograma del PCPAM Lincuna Tres.

#### Actividades ejecutadas a la fecha

(xi) A la evaluación de este PAS, debe incorporarse el Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados – Medidas Temporales y Cronogramas, presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 058265 del 2 de agosto del 2017, y complementada mediante escrito con registro N° 75620 del 16 de octubre del 2017.

## Solicitud de medida cautelar

(xii) Indica que solicitó la ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre del cronograma del PCPAM Lincuna Tres ante el MINEM, el mismo que fue denegado y cuestionado por la DGAAM y el Consejo de Minería y que la ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre está siendo discutida en el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo tramitado en el Expediente N° 08807-2016-0-1801-JR-CA-14.

En consecuencia, solicita que, como medida cautelar a su favor, se declare la nulidad de lo resuelto y se disponga la reserva de emisión de la decisión hasta que el Poder Judicial resuelva sobre la procedencia o no de la solicitud de modificación del cronograma de ejecución del PCPAM Lincuna Tres.

27. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

# Respecto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable

(i) En efecto, al presente PAS le resulta aplicable el RPAS del OEFA, tal como consta en el numeral 22 del Acápite III de la Resolución Subdirectoral referido a la imputación de cargos.

Del mismo modo, en el artículo 7º de la parte resolutiva de la Resolución Subdirectoral, se informa al administrado que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del RPAS del OEFA.

En consecuencia, se precisa que, en el numeral 9 de la Resolución Subdirectoral, se cita al TUO del RPAS del OEFA únicamente de forma referencial en el apartado de "Cuestión Previa" para evidenciar que el mencionado cuerpo normativo ya esbozaba una clasificación de infracciones instantáneas y permanentes.

## Respecto a la prescripción de la conducta infractora

(ii) La conducta infractora bajo análisis está referida a la falta de cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, según lo establecido en PCPAM Lincuna Tres, y conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral, ésta tiene naturaleza permanente<sup>18</sup>, toda vez que la situación antijuridica detectada durante la Supervisión Regular 2014 referida a la falta de cierre de los pasivos ambientales bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F se ha prolongado en el tiempo y persiste hasta la fecha, siendo que la conducta infractora recién cesará cuando el administrado realice el cierre de los mencionados pasivos de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCPAM Lincuna Tres.

Se precisa que, hasta la fecha, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2014 referida a la falta de cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, además, durante supervisiones posteriores realizadas durante los años 2015, 2016, y 2017, se constató que el administrado no ha corregido la conducta infractora bajo análisis.

Por tanto, considerando que la conducta infractora es del tipo permanente, el cómputo del plazo prescriptorio, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, aún no se ha iniciado, dado que la conducta infractora aún no ha cesado y, en consecuencia, la conducta infractora materia de análisis no ha prescrito.

(iii) El supuesto de infracción continuada exige que se hayan cometido varias acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto y que el autor actúe en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG, referido al principio de la continuación de infracciones, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por

En el mismo sentido, consultar la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 20 de abril del 2017. En: <a href="https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=21952">https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=21952</a>



infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Sin embargo, en el presente caso, cabe indicar que respecto a la conducta infractora materia de análisis hasta la fecha no se ha impuesto una sanción y no se está pretendiendo sancionar otra vez al administrado por una infracción continuada; por lo tanto, contrario a lo que indica el administrado, no se estaría vulnerando el literal b) del numeral 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dado que el mismo no resulta aplicable al presente caso.

## Existencia de eventos de fuerza mayor

(iv) Respecto a las denuncias policías y fiscales, se tiene a bien indicar que ninguno de esos documentos están referidos a incidentes vinculados a las actividades de cierre, dichas denuncias se refieren únicamente a delitos contra el patrimonio y contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, no acreditando relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre.

En relación a las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016, cabe indicar que la suscripción de los documentos que contienen las observaciones del administrado por parte de los representantes del OEFA no implica su conformidad con los eventos que en ellos se encuentran señalados.

Lo consignado por el administrado en los documentos adjuntos a las Acta de Supervisión Directa no constituye un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a las bocaminas materia del hecho imputado, sobre todo si dichos componentes mineros han podido ser inspeccionados por la Dirección de Supervisión.

En relación a las cartas notariales de setiembre de 2013 y enero 2014, mediante las cuales la empresa indica que comunica a los señores Yenan Santiago Alvarado Villanueva y Santiago Julián Alvarado Dueñas que no suscribirán un contrato con ellos respecto a las concesiones mineras y les solicita retirarse del área, cabe indicar que el administrado no ha presentado las cartas a las cuales hace referencia; por tanto, no se puede analizar los documentos citados anteriormente.

(v) En efecto, la norma establece el eximente de responsabilidad por el hecho de tercero; sin embargo, del análisis de lo actuado en el expediente, se tiene que el administrado no ha logrado acreditar que existan personas que impidan la ejecución del plan de cierre; por lo que queda desvirtuado dicho argumento.

En base a lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, no ha quedado acreditado que se produjo un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido al administrado cumplir con sus obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental respecto al cierre de los componentes materia de análisis.



## Límite de la responsabilidad objetiva

(vi) De acuerdo al numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento de Pasivos Ambientales, un pasivo ambiental minero es aquella instalación, efluente, emisión, resto o depósito de residuos, producida por operaciones mineras, abandonadas o inactivas, que constituye un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, al no ejecutar las medidas de remediación contempladas en el PCPAM Lincuna Tres, se permite que exista un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

En tal sentido, la inacción del administrado no permite eliminar o mitigar el riesgo permanente y potencial que generan los pasivos ambientales mineros, así como no permite que los ecosistemas se recompongan; por tanto, se desestima lo alegado por el administrado.

- (vii) Cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe ejecutarse hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes; es decir, su vigencia no está condicionada al paso del tiempo, sino a garantizar su adecuada aplicación.
- (viii) Respecto a la afirmación de que el OEFA no cuenta con ninguna facultad para exigir el cumplimiento de una actividad que nunca se incumplió, se debe indicar que en el trámite del presente PAS, conforme ha sido desarrollado en el presente Informe, el administrado no ha acreditado la existencia de un evento de fuerza mayor; y, además, ha quedado acreditado que el PCPAM Lincuna Tres se encuentra vigente y es exigible hasta que se garantice su adecuada aplicación; por tanto, el OEFA se encuentra debidamente facultado para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PCPAM Lincuna Tres.

Contrariamente a lo señalado por el administrado, antes de dar inicio al presente PAS, el OEFA verificó en campo el actual estado de los componentes que son objeto de la presente imputación, durante las Supervisiones Regulares del 2014, 2015, y 2016; asimismo, durante el presente PAS, se ha valorado cada una de las pruebas existen en el expediente. En consecuencia, no se evidencia una práctica mecánica en la aplicación de la norma.

(ix) Ciertamente, la decisión de iniciar el presente PAS reviste de razonabilidad, pues, como se ha indicado, cuenta con una justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que fueron advertidas durante la Supervisión Regular 2014, 2015 y 2016; por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.



## Condición de remediador voluntario

(x) El RPAAM establece que toda persona responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros tiene la obligación de presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° del RPAM<sup>19</sup> establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) es el órgano competente para aprobar los instrumentos de remediación, tanto de los generadores de los pasivos ambientales mineros, como los voluntarios, entre otras funciones.

De acuerdo con ello y en cumplimiento de la normativa vigente, el 11 de diciembre del 2006, el administrado presentó su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Tres a la DGAAM, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM del 5 de junio del 2009. En mérito a las obligaciones asumidas en dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado es el responsable de la remediación de los PAM Lincuna Tres.

En efecto, de la revisión del PCPAM Lincuna Tres, se indica que el administrado fue constituido en el año 1997, al cual se le transfirió los derechos mineros de la Compañía Minera Yahuarcocha S.A.C. y debido a ello, tiene la responsabilidad de remediar una serie de pasivos.

Por tanto, si bien el administrado no asumió responsabilidad por la generación de pasivos ambientales mineros, sí asumió la responsabilidad por la remediación de éstos, al ser un remediador voluntario; y, en consecuencia, se encuentra obligado a realizar el cierre de los PAM Lincuna Tres en el plazo, modo y forma aprobado por la autoridad certificadora. En dicho contexto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

## Errónea aplicación de la norma tipificadora

(xi) Mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación,

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2009-EM "Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:

<sup>4.1.</sup> Autoridad competente.- En el marco de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones presentados por los generadores y remediadores voluntarios, así como las solicitudes de uso alternativo, aprueba las guías técnicas que resulten necesarias, y ejecuta las demás funciones señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, el MEM, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora y actualiza el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, aplica las sanciones de los numerales 52.1, 52.2, 52.7 y 52.8 del artículo 52 del Reglamento, y realiza las demás funciones que establece el presente Reglamento."

Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, que tipificaba y establecía la escala de multas y sanciones de las conductas infractoras establecidas, entre otros, en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

Posteriormente, el OEFA, con la finalidad de garantizar mayor predictibilidad, consideró pertinente especificar con mayor detalle las conductas proscritas, uniformizar y graduar las sanciones aplicables, y aprobar una sola tipificación para los sectores que se encontraban bajo el ámbito de su competencia; por lo que, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup>, emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionados con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

En atención a lo anterior y conforme lo establece el ítem III de la exposición de motivos de la referida resolución, el OEFA dejó de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de gestión ambiental prevista, entre otras, en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>21</sup>.

Sobre el particular, cabe precisar que la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de cierre de bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, compromiso contenido en el PCPAM Lincuna Tres.

Por lo tanto, debido a que la obligación contemplada en el artículo 43° del RPAAM está relacionada con el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la tipificación y sanción que resulta aplicable es la aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

#### Aplicación del principio non bis in ídem

(xii) Sobre el particular, corresponde indicar que el no haber cumplido con las medidas de cierre tiene el carácter de infracción permanente<sup>22</sup>, pues se trata

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA".

A partir de la entrada en vigencia de la propuesta normativa, el OEFA dejaría de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de Gestión Ambiental prevista en las siguientes normas:

Sector Minería: Decreto Supremo Nº 007-2012-MINAM (...)".

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Proyecto de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculada con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

III. Impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.



de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.

El numeral 11 del artículo 248º del TUO de la LPAG<sup>23</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>24</sup>.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, <u>se proscribe que un</u> mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>25</sup>.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

- MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.
- Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
  - a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
  - b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

    (...)".

De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento N٥ entre los PAS seguidos en los Expedientes 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS. 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0506-2018-OEFA/DFAI/PAS, concluyendo que el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014, 2015 y 2016, respecto a no realizar el cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, no ha sido materia de imputación en los expedientes N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS. 0506-2018-OEFA/DFAI/PAS.

En ese sentido, se advierte que no existe identidad de hechos en los Expedientes N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS, y 0506-2018-OEFA/DFAI/PAS; por ello, no resulta aplicable el principio de *non bis in ídem* en el presente PAS.

(xiii) Con relación al cuestionamiento realizado por el administrado referido a que en cada supervisión se detecta un nuevo incumplimiento, debemos indicar que dicha situación se presenta debido a que en cada una de éstas no se ha llegado a inspeccionar la totalidad de los PAM Lincuna Tres.

Sumado a ello, debe indicarse al administrado que el PCPAM Lincuna Tres establece compromisos y plazos distintos para el cierre de cada componente; en ese sentido, no es correcto considerar el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental como una única obligación; por tanto, no se evidencia una inadecuada aplicación del principio de *non bis in ídem*, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

## Acumulación de procedimientos

(xiv) El artículo 160°26 del TUO de la LPAG establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, además, para que proceda la acumulación de expedientes, éstos deben de encontrarse en etapa de instrucción y deben guardar conexión.

Siendo ello así, de la revisión de los PAS iniciados al administrado, se advierte que los PAS tramitados en los Expedientes N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS, y 0506-2018-OEFA/DFAI/PAS se iniciaron contra el administrado por incurrir en la infracción prevista en el artículo 43° del RPAAM; es decir, los hechos imputados en dichos expedientes se basan en un hecho conexo relacionado con el incumplimiento de los compromisos asumidos en PCPAM Lincuna Tres; no obstante, el único expediente que se encuentra en etapa de instrucción es el Expediente N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS (presente PAS).

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 160°.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

En dicho contexto, no procede la acumulación solicitada por el administrado, toda vez que, a la fecha, los Expedientes N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS, y 0506-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>27</sup> no se encuentran en etapa de instrucción.

## Actividades ejecutadas a la fecha

(xv) Del análisis del Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, se advierte que en el mencionado documento únicamente se establecen las acciones inmediatas que el administrado llevaría a cabo para cumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS y N° 021-2017-OEFA/DS, entre las cuales, se encuentran medidas respecto al tratamiento del efluente de la Bocamina L3-B3-CF del PAM Lincuna Tres; no obstante, no desvirtúan el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que las medidas preventivas dictadas no se encuentran referidas al cierre de los componentes materia del presente hecho imputado.

## Solicitud de medida cautelar

(xvi) Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de una presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, no corresponde atender la solicitud del administrado, pues suspender la emisión de una decisión no está contemplada como una medida cautelar ni persigue los alcances y fines descritos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Asimismo, se precisa que, contrariamente a lo señalado por el administrado, no son aplicables al presente caso las medidas cautelares previstas en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, pues no son compatibles con el régimen administrativo.

Ciertamente, nuestro régimen administrativo, conforme lo establece el artículo 252° del TUO de la LPAG, contempla plazos de prescripción que solo se suspenden con el inicio del PAS, por lo que, la reserva de la emisión de la decisión (suspender el PAS) hasta que resuelva el Poder Judicial sobre la procedencia o no de la solicitud de modificación del cronograma de ejecución del PCPAM Lincuna Tres, no suspende el plazo de prescripción y pone en peligro el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar los responsables administrativos por la comisión de conductas infractoras, así como la posibilidad de dictar medidas correctivas o imponer multas, según corresponda. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la medida cautelar solicitada por el administrado resulta incompatible con el régimen administrativo.

Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, los Expedientes N° 2095-2017 OEFA/DFSAI/PAS, y 0506-2018-OEFA/DFAI/PAS ya se encuentran concluidos.



- 28. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
- 29. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reitera y amplia los alegatos ya presentados en su primer escrito de descargos, indicando lo siguiente:

## Existencia de eventos de fuerza mayor

- (i) Solicita que se efectúe una evaluación conjunta de todos los indicios presentados a fin de que se tenga un panorama claro de la realidad de la zona en la que se encuentran los componentes del PAM Lincuna Tres.
- (ii) La relevancia de las cartas notariales radica en que para acceder al área donde se ubican los PAM Lincuna Tres es necesario transitar por el área de las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1 y 2.
- (iii) La SFEM solo da valor a los textos contenidos en el formato de las Actas de Supervisión correspondientes a las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016 y no al documento anexo a dichas Actas sin justificación, precisando que si la información hubiese sido falsa, los supervisores tenían la facultad y obligación de indicarlo de manera expresa. Asimismo, señala que se tratan de hechos constatados en la propia diligencia y no de documentación que deba ser presentada y que requiere análisis de gabinete, pues se tratan de hechos observados durante la realización de la supervisión.

## <u>Límite de la responsabilidad objetiva</u>

- (iv) El administrado alega que no son generadores de pasivos ambientales, sino remediadores voluntarios de un remanente histórico de las antiguas operaciones; por tanto, su actuar no implica una contribución a la degeneración o aumento del material que contiene el pasivo ambiental minero.
- (v) Asimismo, el administrado alega que para cuando se llevó a cabo la Supervisiones Regulares, el cronograma del PCPAM Lincuna Tres ya había vencido, es decir, ya no era ejecutable; por tanto, manifiesta que no existía ninguna actividad que fiscalizar por parte del OEFA.
  - En esa línea, el administrado señala que el OEFA no cuenta con ninguna facultad para exigir el cumplimiento de una actividad que no se incumplió, pues nunca fue iniciada debido a eventos de fuerza mayor que fueron debidamente acreditados, y que hoy no pueden ser ejecutadas debido a que no existe instrumento de gestión ambiental vigente.
- (vi) De otro lado, el administrado alega que todos los elementos debieron haber sido verificados y analizados por el OEFA, en lugar de darle inicio a un PAS sin contar con elementos de convicción, pues se ha omitido efectuar elementales indagaciones con las comunidades de la zona y sus pobladores, así como con otras autoridades que ejercen control

administrativo en la zona.

En esa línea, el administrado señala que se evidencia una práctica mecánica en la aplicación de norma legal, lo cual ha sido proscrita por el propio Tribunal Constitucional, tal como se puede apreciar en la sentencia dictada en el Exp. 00535-2009-PA/TC. Asimismo, indica que toda decisión de la autoridad debe ser razonable, es decir, que debe contar con una justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan el acto de limitación de derechos, lo cual estima que no se ha producido en el presente caso.

## Particularidad de los Pasivos Ambientales

- (vii) El administrado alega que la SFEM ha desarrollado todo el procedimiento como si se tratara de una actividad minera en ejecución, por lo cual estima que injustificadamente se tiene más de un procedimiento administrativo sancionador sobre el mismo hecho; asimismo, el administrado señala que los pasivos ambientales se encuentran regulados por la Ley Nº 28721, Ley que regula pasivos ambientales y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 059-2005-EM, del cual se desprende que en términos generales no se realiza actividad alguna sobre los pasivos. Asimismo, el administrado señala que la normativa sobre las actividades mineras y el cierre de estas es distinta a la normativa que regula el cierre de pasivos.
- (viii) Asimismo, señala que los pasivos ambientales son un hecho previo y estático, que no varia en el tiempo, por lo tanto, lo único que se fiscaliza es si se está o no ejecutando el plan de cierre de pasivos, por lo que no guarda ninguna razonabilidad que se inicien diversos PAS por los mismos hechos, pues no se trata de hechos o incumplimientos distintos, sino de una inejecución total o continua. En ese sentido, el administrado ha solicitado la acumulación de los procedimientos dado que las conductas sancionables califican como una inejecución total y continua.

#### Remediador voluntario

(ix) Los dispositivos legales que regulan los pasivos ambientales de la actividad minera distinguen el tratamiento legal que la autoridad administrativa debe tener respecto de los generadores de los pasivos ambientales que efectúan remediación y los remediadores voluntarios, pues estos últimos no han causado ningún perjuicio al ambiente, la salud de las personas, ni a ningún tercero; por tanto, no existe justificación para tratar por igual a sujetos que se encuentran en condiciones legales diferentes.

## Errónea aplicación de la norma tipificadora

(x) La supuesta conducta infractora se produjo el 16 de junio del 2012, pues hasta dicha fecha se encontraba vigente el PCPAM Lincuna Tres; por tanto, en aplicación del principio de irretroactividad, considera que deben aplicarse las normas vigentes a dicha fecha, es decir, el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, y no la que ha sido señalada por la Autoridad Instructora, la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



(xi) La SFEM no presenta sustento que justifique la aplicación de una norma legal de carácter general sobre una norma de carácter especial, es decir, la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD sobre el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y su Ley, las únicas normas que regulan específicamente el tema de los pasivos ambientales de la actividad minera.

## Aplicación del principio non bis in ídem

- (xii) No existe causa justificante para que el OEFA pueda llegar a la conclusión de que se tratan de conductas infractoras independiente por haber sido constatadas en oportunidades diferentes. Precisa que no se explica por qué no se entiende que no se ha ejecutado el Plan de Cierre en su totalidad, pues nunca se inició la ejecución de dicho plan.
- (xiii) La argumentación de que no se puede verificar todos componentes de la unidad fiscalizable, es irrelevante, puesto que los diversos PAS se han iniciado de manera irregular, en la medida que se ha señalado que no se ha ejecutado el Plan de Cierre en su totalidad y nunca se comunicó el inicio de actividades. La deficiencia para realizar la fiscalización del área total del PCPAM Lincuna Tres, no convalida la interpretación falsa de la realidad a la pretende dar valor la SFEM.
- (xiv) Otro aspecto que no explica la SFEM, es el por qué inicia nuevos PAS referidos al incumplimiento del PCPAM Lincuna Tres, si nos encontramos ante un supuesto de continuidad de infracción, y a la fecha no se ha emitido acto firme, vulnerando el literal b) del numeral 7 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

## Acumulación de procedimientos

- (xv) A diferencia de la actividad minera, en la cual la fiscalización puede ser reiterada, pues la actividad misma cambia, en el caso de los pasivos mineros estamos frente a un hecho previo y estático, que no varía en el tiempo; por tanto, lo único que se fiscaliza es si está o no ejecutándose el Plan de Cierre. En esa línea, no guarda ninguna razonabilidad que se inicien diversos PAS por los mismos hechos, pues no se tratan de hechos o incumplimientos distintos, sino de uno solo y continúo. No existen cortes temporales de ejecución del cierre o del post cierre, en realidad no se ha ejecutado el Plan de Cierre en su totalidad, lo cual constituyen un hecho temporalmente continuo, no existiendo ningún criterio para pretender establecer hitos que permitan determinar incumplimientos por temporadas o periodos.
- (xvi) Se ha verificado la existencia de PAS adicionales al presente, por los mismos hechos, por lo que, se reitera la solicitud de acumulación de estos procedimientos con el presente PAS, tal como sucedió con los Expedientes N° 504-2018 y 506-2018-OEFA/DFAI/PAS, en los que se dispuso su acumulación, pues se advirtió que los hechos imputados se basan en un hecho conexo relacionado con el incumpliendo de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Por tanto, continuar con procedimientos separados, cuando deberían estar unificados, implica una vulneración al principio del debido procedimiento,



pues no se respetan las garantías mínimas del debido procedimiento establecidos en nuestra legislación y, además, se vulnera el principio de predictibilidad y confianza legítima, pues en cada uno de los expedientes se podría dictar un pronunciamiento distinto emitidos por la misma autoridad.

## Solicitud de medida cautelar

(xvii) El administrado reitera en su segundo escrito de descargos que solicitó la ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre del cronograma del PCPAM Lincuna Tres ante el MINEM, el mismo que fue denegado y cuestionado por la DGAAM y el Consejo de Minería.

Asimismo, solicita que como medida cautelar a su favor, se declare la nulidad de lo resuelto y se disponga la reserva de emisión de la decisión hasta que el Poder Judicial resuelva sobre la procedencia o no de la solicitud de modificación del cronograma de ejecución del PCPAM Lincuna Tres; además, solicita que se recomiende a la DGAAM la necesidad de la modificación o ampliación de la fecha de ejecución del PCPAM Lincuna Tres.

Precisa que, esta solicitud se trata de una medida cautelar en favor de él y se sustenta en el principio del debido procedimiento, desarrollado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que la regulación del Derecho Procesal es aplicable mientras sea compatible con el régimen administrativo; por tal motivo, indica que las medidas cautelares previstas en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil son plenamente aplicables al presente caso.

## Medidas implementadas

- (xviii) El administrado reitera que, a la evaluación de este PAS, debe incorporarse el Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados Medidas Temporales y Cronogramas, presentado al OEFA mediante escrito con registro Nº 058265 del 2 de agosto del 2017, y complementada mediante escrito con registro Nº 75620 del 16 de octubre del 2017.
- 30. Respecto a los argumentos antes mencionados, se debe indicar lo siguiente:

## Existencia de eventos de fuerza mayor

(i) Cabe precisar que los documentos, escritos y demás medios probatorios ofrecidos por el administrado en el presente PAS, han sido analizados de manera individual e integral; siendo lo más importante que, se impulsó la obtención de todos los medios probatorios posibles a fin de verificar la comisión de la infracción.

En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se tiene que ninguno de estos acredita la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor o hecho determinante de tercero, toda vez que no se

encuentran referidos a incidentes vinculados con las actividades de cierre<sup>28</sup>.

(ii) Respecto a las denuncias y cartas notariales, de la revisión del expediente se sebe señalar que estas hacen referencia a las concesiones Nebraska<sup>29</sup> (denuncias) y Acumulación Alianza Nº 1 y 2 (cartas notariales); asimismo, contrariamente a lo señalado por el administrado, no es necesario transitar por las concesiones mineras Acumulación Alianza Nº 1 y 2 para acceder a los componentes que son objeto de imputación, conforme se muestra a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de

Evaluación y Fiscalización Ambiental

Fuente: Google Earth



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Fuente: Google Earth

Página 22 de 40

Resolución № 157-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (Numerales 53 y 54) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 1 de junio de 2018 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Compañía Minera Lincuna S.A. tramitado bajo el Expediente № 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

La concesión Nebraska fue parte del expediente de la Acumulación Alianza Nº 2.





Ciertamente, conforme se puede apreciar en las imágenes previas, el ingreso a los componentes que son objeto de imputación se puede realizar por la carretera nacional Panamericana Norte, acceso de Ticapampa; por lo que, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado.

(iii) Cabe indicar que las afirmaciones consignadas por el supervisor en el Acta de Supervisión encuentran sustento en el material fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2014; sin embargo, las observaciones formuladas por el administrado no tienen ningún sustento, es decir, solo son declaraciones de parte que no pueden ser constatadas.

Asimismo, cabe indicar que, conforme consta en el registro fotográfico y contrariamente a lo señalado por el administrado, durante la supervisión no se advirtió ninguna situación que constituya un evento de fuerza mayor que impida el cierre de los componentes que son objeto de imputación.

Además, se precisa que las observaciones consignadas por el administrado, referidas al impedimento de ejecutar las acciones de remediación, están referidas a eventos que no pueden ser constatados durante la supervisión, debido a que habrían ocurrido en el pasado.

Especial atención merece la afirmación referida a la existencia de tranqueras, debido a que, si bien no se cuenta con registro fotográfico que permita corroborar su existencia, durante la supervisión, éstas no impidieron que se pueda ingresar al área donde se encuentran los componentes que son objeto de imputación.

Corresponde indicar que con fecha 17 al 19 de octubre de 2018 se ejecutó las acciones de supervisión en la unidad Lincuna Tres, del cual verificó las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F entre otros componentes, del Acta de Supervisión no obra información referido a que se haya imposibilitado el ingreso al área de los componentes. Por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

#### Límite de la responsabilidad objetiva

(iv) Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento de Pasivos Ambientales, un pasivo ambiental minero es aquella instalación, efluente, emisión, resto o depósito de residuos, producida por operaciones mineras, abandonadas o inactivas, que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, al no ejecutar las medidas de remediación contempladas en el PCPAM Lincuna Tres, si bien no contribuyen con la degradación o aumento del material que contiene el pasivo, permite que exista un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

En tal sentido, la inacción del administrado no permite eliminar o mitigar el riesgo permanente y potencial que generan los pasivos ambientales mineros, además no permite que los ecosistemas se recompongan; por tanto, se desestima lo alegado por el administrado.



(v) Sobre el particular, se precisa que el artículo al cual hace referencia el administrado no resulta aplicable en el presente caso, puesto que este se refiere únicamente a la pérdida de vigencia de la certificación ambiental y no de los Planes de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros, un instrumento de gestión ambiental que no está contenido dentro de la certificación ambiental.

En efecto, existe una diferencia entre ambas categorías, de la revisión del glosario de términos del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), se puede advertir que la certificación ambiental a la cual se refiere incluye únicamente a las resoluciones mediante las cuales se aprueban una Declaración de Impacto Ambiental, un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado o un Estudio de Impacto Ambiental detallado, conforme se muestra a continuación:

#### **Anexo I: Definiciones**

3. Certificación ambiental: Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, la certificación ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados.

Fuente: Reglamento de la Ley del SEIA.

- (vi) Asimismo, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe ejecutarse hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes, es decir, su vigencia no está condicionada al paso del tiempo, sino a garantizar su adecuada aplicación.
- (vii) Respecto a la afirmación de que el OEFA no cuenta con ninguna facultad para exigir el cumplimiento de una actividad que nunca se incumplió, se debe indicar que en el trámite del presente PAS, conforme ha sido desarrollado en la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la existencia de un evento de fuerza mayor y, además, ha quedado acreditado que el PCPAM Lincuna Tres se encuentra vigente y es exigible hasta que se garantice su adecuada aplicación; por tanto, el OEFA se encuentra debidamente facultado para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PCPAM Lincuna Tres.
- (viii) Contrariamente a lo señalado por el administrado, antes de dar inicio al presente PAS, el OEFA verificó en campo el actual estado de los componentes que son objeto de la presente imputación, lo cual se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe Preliminar, asimismo, en el trámite del presente PAS, se ha valorado cada una de las pruebas que han sido aportadas por el administrado; en consecuencia, no se evidencia una



práctica mecánica en la aplicación de la norma, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

## Particularidad de los Pasivos Ambientales

(ix) Sobre lo alegado por el administrado corresponde indicar que, el administrado asumió la responsabilidad de remediar los pasivos ambientales comprendidos en Lincuna Tres, por lo que, es de obligación él cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PCPAM Lincuna Tres.

Cabe indicar que la presente conducta infractora no esta referida a la totalidad de las actividades de cierre establecidas en el PCPAM Lincuna Tres, por el contrario, el presente PAS esta referido de manera específica por no ejecutar las medidas de cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, hecho verificado durante la Supervisión Regular 2014 y corroborado en supervisiones posteriores.

Asimismo, en el presente hecho imputado son analizados componentes que son distintos a los hechos imputados materia de evaluación en el resto de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado, por lo que, la presente imputación es independiente y distinta de aquellas verificadas en otras supervisiones a los PAM Lincuna Tres. En esa línea, cabe reiterar que en el presente caso no aplica la acumulación de procedimientos dado que solo el presente PAS se encuentra en trámite mientras que los Expedientes Nro. 506-2018-OEFA/DFAI/PAS y 2095-2017-OEFA/DFAI/PAS ya se encuentran concluidos. Además, el presente hecho imputado es distinto de los hechos imputados en los otros expedientes.

- (x) Es importante resaltar que, en el presente PAS, contrario a lo que argumenta el administrado, no se está aplicando la normativa de cierre de minas, sino que se han aplicado las normas especiales referidas al cierre de pasivos ambientales mineros, las cuales establecen expresamente que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados. En ese sentido, el administrado está obligado a ejecutar el cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F.
- (xi) Cabe señalar que, el presente hecho imputado se sustenta en los actuados que obran en el expediente (Acta de supervisión, registro fotográfico) respecto a los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014, bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, por lo que, en el presente PAS no se puede atribuir un incumplimiento general del cronograma del Plan de Cierre en relación a todos los componentes contemplados en el PCPAM Lincuna Tres, toda vez que estos no han sido verificados durante la supervisión, no pudiéndose concluir el estado en que se encontraban a la fecha de supervisión.

## Remediador voluntario

(xii) Sobre este punto, es pertinente precisar que en relación a la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el Reglamento de Pasivos Ambientales no establece ninguna distinción entre el generador y el remediador voluntario.

- (xiii) Asimismo, se debe señalar que al administrado no se le esta imputando ser el generador de los PAM Lincuna Tres, por el contrario, tal como lo señala la Resolución Nº 011-2017-OEFA-TFA-SMEPIP, el administrado no es generador de los pasivos ambientales mineros, pero desde la aprobación del PCPAM Lincuna Tres, si es responsable de la remediación de los pasivos ambientales, aprobados en dicho estudio.
- (xiv) Asimismo, cabe señalar que el PCPAM Lincuna Tres establece las obligaciones a cumplir con las especificaciones técnicas y compromisos contenidos en dicho Plan de Cierre, y la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, compromiso contenido en el PCPAM Lincuna Tres, en el marco de su obligación como remediador. El cual durante las acciones de supervisión los compromisos no fueron ejecutados. Por ende, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

## Errónea aplicación de la norma tipificadora

(xv) Al respecto, se debe indicar que conforme lo determina el tipo infractor que es objeto del PAS bajo análisis, la presente imputación se refiere a una infracción permanente, de modo que la conducta infractora no cesará en tanto continúe cometiéndose; situación que se verifica en este caso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la norma aplicable está determinada por la fecha de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y siendo que en presente caso se trata de una infracción cuya comisión persiste, dado su carácter de infracción permanente, la norma aplicable en este caso es la vigente al momento en que tal infracción se viene cometiendo, lo que se condice con la norma señalada por la Autoridad Instructora<sup>30</sup>.

Además, esta Dirección considera pertinente reiterar que el PCPAM Lincuna Tres se encuentra vigente mientras no se logre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre. En tal sentido, se encuentra debidamente justificada la presente imputación por el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (xvi) Cabe indicar que posterior a la aprobación del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y su Ley, se aprobó la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la cual dispuso:
  - Artículo 17°.- Infracciones
     Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

<sup>(...)</sup> 

<sup>5.-</sup> Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)".



administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley núm. 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia.

Artículo 19°.- Clasificación de infracciones y sanciones (...)

19.2 El Ministerio del Ambiente, a propuesta del OEFA, aprobará la escala de sanciones donde se establecerá las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomando como base las sanciones establecidas en el artículo 136° de la Ley General del Ambiente.

En atención a las facultades antes mencionadas, otorgadas mediante norma con rango legal, el Ministerio del Ambiente aprueba el Decreto Supremo Nº 007-2012-MINAM, mediante la cual se tipifican y establecen las infracciones ambientales aplicables, entre otras, a los pasivos ambientales, dejando sin efectos la tipificación dispuesta en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

En ese sentido, se reitera que, posteriormente, con la finalidad de garantizar mayor predictibilidad, el OEFA consideró pertinente especificar con mayor detalle las conductas proscritas, uniformizar y graduar las sanciones aplicables, y aprobar una sola tipificación para los sectores que se encontraban bajo el ámbito de su competencia, para lo cual emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionados con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

Por tanto, en el presente caso no se está dejando de aplicar una norma de carácter especial para aplicar una norma de carácter general, en la medida que la norma de carácter especial perdió su vigencia con la aprobación del Decreto Supremo Nº 007-2012-MINAM; y posteriormente se aprobó la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD, norma tipificadora que resulta aplicable al presente caso; por lo que, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado.

## Aplicación del principio non bis in ídem

(xvii) Al respecto, debe indicarse al administrado que el PCPAM Lincuna Tres establece compromisos y plazos distintos para el cierre de cada componente, en ese sentido, no es correcto considerar el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental como una única obligación; por tanto, no se evidencia que en el presente PAS no corresponde la aplicación del principio de non bis in ídem, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

Asimismo, a pesar de que el administrado señale que ninguno de los componentes que conforman los pasivos del PCPAM Lincuna Tres ha sido cerrado, se precisa que, el OEFA no puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador sobre componentes que no han sido verificados.

(xviii) Cabe reiterar que el OEFA no puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador sobre componentes que no han sido verificados o sobre los cuales no se tiene medios probatorios; además, no se advierte la

irregularidad alegada por el administrado, debido a que, cada uno de los PAS que se iniciaron contra el administrado, analiza distintos componentes del PCPAM Lincuna Tres.

- (xix) Asimismo, se precisa que esta Dirección no sostiene, ni niega, que no se haya ejecutado el Plan de Cierre en su totalidad; lo que sostiene esta Dirección es que para el ejercicio de la potestad sancionadora se debe contar con evidencia de la comisión de una infracción, razón por la cual, carece de objeto pronunciarse sobre la interpretación falsa alegada por el administrado.
- (xx) Cabe indicar que, respecto a la conducta infractora materia de análisis hasta la fecha no se ha impuesto una sanción y no se está pretendiento sancionar otra vez al administrado por una infracción continuada; por lo tanto, contrario a lo que indica el administrado, no se estaría vulnerando el literal b) del numeral 7 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dado que el mismo no resulta aplicable al presente caso.

## Acumulación de procedimientos

- (xxi) Al respecto, se precisa que en el presente PAS se está analizando únicamente los componentes que fueron supervisados durante la Supervisión Regular 2014 y, contrariamente a lo señalado por administrado, constituyen hechos distintos, puesto que no solo se cuestiona el plazo, sino también la forma, es decir, cuándo debió ejecutarse y como debió ejecutarse, lo cual puede variar en cada caso y, en consecuencia, amerita un análisis individual.
- (xxii) Sobre el particular, no es posible disponer la acumulación de los PAS referidos por el administrado, pues, como ya se mencionó en la presente Resolución, dichos expedientes no se encuentran en la misma etapa procesal o no guardan conexión entre sí; además, los Expedientes Nro. 506-2018-OEFA/DFAI/PAS y 2095-2017-OEFA/DFAI/PAS ya se encuentran concluidos.

Asimismo, se precisa que, la decisión de acumular o no los PAS es una decisión irrecurrible de la autoridad, conforme lo establece el artículo 160° del TUO de la LPAG; por lo que, no se advierte ninguna vulneración al debido procedimiento, ni a los principios de predictibilidad y confianza legítima, pues en cada uno de los PAS se valoran los medios probatorios que obran en cada uno de los expediente, con la finalidad de determinar si existe certeza o no respecto de los hechos que le son imputados al administrado; por tanto, se desvirtúa lo alegado por él.

## Solicitud de medida cautelar

(xxiii) De acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de una presunta infracción.

Asimismo, el numeral 15.2<sup>31</sup> de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, señala que las medidas cautelares pueden dictarse antes del inicio o una vez iniciado el PAS; y, el numeral 15.3<sup>32</sup> del mismo cuerpo normativo establece que las medidas cautelares deben sustentarse en lo siguiente: i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa, ii) Peligro en la demora; y, iii) Razonabilidad de la medida.

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, cabe indicar que el administrado no ha sustentado su solicitud de medida cautelar en las disposiciones contempladas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Por tanto, no corresponde atender la solicitud del administrado, pues suspender la emisión de una decisión no está contemplada como una medida cautelar ni persigue los alcances descritos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

(xxiv) Asimismo, se precisa que, contrariamente a lo señalado por el administrado, no son aplicables al presente caso las medidas cautelares previstas en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, pues no son compatibles con el régimen administrativo.

Ciertamente, nuestro régimen administrativo, conforme lo establece el artículo 252° del TUO de la LPAG, contempla plazos de prescripción que solo se suspenden con el inicio del PAS, por lo que, la reserva de la emisión de la decisión (suspender el PAS) hasta que resuelva el Poder Judicial sobre la procedencia o no de la solicitud de modificación del cronograma de ejecución del PCPAM Lincuna Tres, no suspende el plazo de prescripción y pone en peligro el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar los responsables administrativos por la comisión de conductas infractoras, así como la posibilidad de dictar medidas correctivas o imponer multas, según corresponda. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la medida cautelar solicitada por el administrado resulta incompatible con el régimen administrativo.

## "Artículo 15°.- Alcance

(...)

### "Artículo 15° .- Alcance

(...)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD

<sup>15.2</sup> A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD

<sup>15.3</sup> La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:

<sup>(</sup>i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.

<sup>(</sup>ii) Peligro en la demora.

<sup>(</sup>iii) Razonabilidad de la medida."



(xxv) Ahora bien, respecto a la solicitud de recomendar a la DGAAM la necesidad de la modificación o ampliación de la fecha de ejecución del PCPAM Lincuna Dos, se debe indicar que no existe necesidad de modificar o ampliar la fecha de ejecución del mencionado instrumento de gestión ambiental, puesto que el mismo mantiene su vigencia mientras no se logre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre. En consecuencia, no corresponder atender dicha solicitud.

## Medidas implementadas

- (xxvi) En relación al Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, así como los escritos señalados por el administrado, se advierte acciones que el administrado debe ejecutar para el cumplimiento de la medida preventiva señalada en la Resolución Directoral Nº 021-2017-OEFA/DS, en relación al tratamiento del drenaje proveniente de la bocamina L3-B3-F, las cuales deben ejecutarse hasta la conclusión de las actividades de cierre, por lo cual, dichas actividades no están referidas a actividades de cierre de las bocaminas materia de análisis, por tanto, la presentación o contenido del referido informe técnico no desvirtúa el presente hecho imputado.
- Por lo expuesto, de la actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar las actividades de cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en el extremo de que, el cierre de las bocaminas de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, garantiza la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de dichos componentes; por lo que, al no ejecutarse las actividades correspondientes al cierre de las bocaminas, se podría generar drenaje ácido, el cual, además de tener un pH bajo, podría presentar metales disueltos, los cuales se precipitarían como sedimentos, alterando la calidad de suelos y cuerpos de agua receptores. La afectación de la calidad del suelo podría afectar a la vegetación que en ella se desarrolla; razón por la cual, el presente incumplimiento generaría un daño potencial a la flora y fauna.
- Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 33. de la Resolución Subdirectoral Nº 2856-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

## IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.

Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente

- 35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.
- 36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya** producido **un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

### "Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>&</sup>quot;Artículo 136".- De las sanciones y medidas correctivas

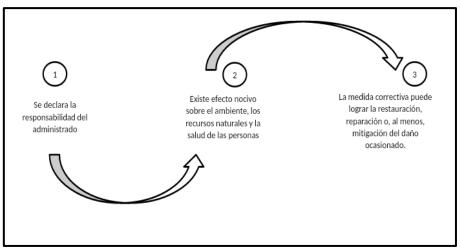
<sup>136.1</sup> Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>22.1</sup> Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

## Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

- 38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción:
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y.
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- a) Único hecho imputado
- 42. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con realizar las actividades de cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

Articulo 22 .- Medidas correct

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



- 43. Sobre el particular, el administrado no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la corrección de las presuntas conductas infractoras materia de análisis.
- 44. Durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que la bocamina L3-B3-F presentaba drenaje, el cual descargaba a la quebrada Florida, dicho drenaje superaba los límites máximos permisibles para los metales cadmio total y zinc total, tal como consta a continuación:

Parametro	Limite en cualquier momento(1)	Resultados
Cadmio Total	0,05 mg/L	0,0939 mg/L
Zinc Total	1,5 mg/L	18,5316 mg/L
	Cadmio Total Zinc Total	Cadmio 0,05 mg/L

Fuente: ITA

45. Asimismo, durante las supervisiones posteriores realizadas en el 2015, 2016, 2017 y 2018 nuevamente se detectó la presencia de drenaje en la bocamina L3-B3-F, y del análisis de dicho drenaje se detectó que excedía los límites máximos permisibles para los parámetros Cadmio, Cobre, Plomo y Zinc, conforme se detalla a continuación:

Año	Cód. Estación	Cadmio total	Cobre total	Plomo Total	Zinc Total
2014	ESP-12	0.0939	0.1018	0.0833	18.5316
2015	ESP-1	0.1285	3.879	2.571	21.2
2016	ESP-1	0.03	0.014	<0.001	8.469
2017	ESP-2	0.052	0.206	0.087	11.61
2018	ESP-1	0.03329	0.02411	0.0409	7.169
LMP	(DS N° 010-2010- MINAM)	0.05	0.5	0.2	1.5

Elaboración: OEFA

- 46. Conforme a lo anterior, se advierte que al no ejecutar el cierre de la bocamina L3-B3-F, existe un efecto nocivo, toda vez que la ausencia del cierre hermético en la mencionada bocamina permite la salida de drenaje hacia el ambiente, el cual como se indica en el cuadro anterior, presenta una concentración de metales que supera los límites máximos permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 47. En ese sentido, se debe indicar los efectos nocivos que producen cada uno de los parámetros excedidos o incumplidos:



- El <u>cadmio</u>, es considerado de mayor riesgo ambiental puesto que se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria. En el agua existe en forma de ión hidratado o como complejo iónico asociado a otras sustancias inorgánicas u orgánicas. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento<sup>40</sup>.
- El cobre no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre soluble entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios<sup>41</sup>.
- El <u>plomo</u> es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, una de sus características es que no se descompone con el transcurrir del tiempo<sup>42</sup>. Es bioacumulable en los animales y vegetales, por lo que no hay ningún tratamiento que elimine el plomo una vez acumulado. Por ello, las medidas de prevención deben orientarse en mitigar los niveles de plomo en el medio ambiente<sup>43</sup>.
- La contaminación ambiental de <u>zinc</u> influencia enormemente la concentración de este metal en las plantas. En los ecosistemas donde el zinc es un contaminante en el aire, es probable que las hojas superiores de las plantas concentren la mayoría de este elemento. Por otra parte, las plantas que crecen en suelos contaminados con zinc acumulan una gran proporción del metal en las raíces.
- 48. Asimismo, cabe mencionar que, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2014, el drenaje de la bocamina L3-B3-F discurre sobre el suelo, afectándolo y llega hasta la quebrada Florida.
- 49. Por otra parte, si bien en la bocamina L3-B2-SS no se ha detectado presencia de drenaje, existe un efecto nocivo debido que al mantenerse abierta sin el tapón de concreto hermético, existe el riesgo de que la fauna ingrese en ella; asimismo, de acuerdo a lo indicado en el PCPAM Lincuna Tres, las vías de entradas como bocaminas, permiten el ingreso de aire y salida de agua de mina que pudiera resultar en un drenaje ácido debido a la oxidación de sulfuros y disolución de los metales pesados.
- 50. Por lo tanto, existe un efecto nocivo, toda vez que, la bocamina L3-B2-SS tiene posibilidad de generar drenaje ácido, cuyo efecto negativo es la geodisponibilidad de metales y minerales en el área exterior de mina afectando al componente suelo.
- 51. Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS del 3 de marzo de 2017 se ordenó como medida preventiva que el administrado realice el

Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012

Agency for Toxic Substances and Disease Registry REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Copper. U.S.A. 2004

<sup>42</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR) and Case Studies in Environmental Medicin E. Lead. U.S.A., 2007

Disponible en: <a href="http://www.elika.eus/datos/pdfs\_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf">http://www.elika.eus/datos/pdfs\_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf</a>

tratamiento temporal del efluente proveniente de la bocamina L3-B3-F; así como, de cualquier otro que requiera tratamiento, hasta que se concluya con las actividades de cierre del referido componente.

- 52. En tal sentido, considerando que a la fecha se encuentra vigente una medida preventiva que está vinculada al tratamiento temporal del efluente proveniente de la bocamina L3-B3-F, y a fin de no generar al titular minero medidas administrativas adicionales a las ya emitidas, se ha visto pertinente no ordenar el dictado de una medida correctiva en el extremo referido al tratamiento del efluente de la bocamina L3-B3-F, debiendo el titular minero cumplir con lo establecido en la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión en los extremos que indique<sup>44</sup>.
- 53. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde únicamente ordenar una medida correctiva respecto al cierre de las bocaminas L3-B3-F y L3-B2-SS.
- 54. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 55. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida a la falta de cierre de pasivos ambientales, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que existe drenaje proveniente de la bocamina L3-B3-F con alto contenido de metales (Cadmio, cobre, plomo y zinc), la misma que es descargada al medio ambiente, modificando la calidad del suelo e infiltrándose a través de dicho recurso pudiendo llegar cuerpos de agua subterránea, asimismo, la falta de cierre de la bocamina L3-B2-SS puede generar la formación de drenajes ácidos debido al ingreso de aire al interior de la labor minera, y salida de agua de mina, favoreciendo la oxidación de sulfuros y disolución de los metales pesados.
- 56. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar el cese de la conducta infractora y de los efectos nocivos que este pueda generar.
- 57. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

De acuerdo al Informe de Supervisión N° 666-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre de 2018 que analiza los hechos de la supervisión realizada del 17 al 19 de octubre de 2018, se concluyó que el administrado no ha cumplido con la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS, toda vez que de la verificación del componente se detectó drenaje de agua de mina proveniente de la bocamina L3-B3-F, la cual discurre por el suelo llegando a pozas de tierra, para su posterior infiltración en el suelo.



## Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta	Medida correctiva		
infractora	Obligación	Plazo para el	Plazo y forma para
	Chligación  El administrado deberá acreditar el cierre de las bocaminas L3-B3-F y L3-B2-SS cuyas acciones deberán comprender lo siguiente:  • Estabilidad Física Tapón hermético de concreto simple, y relleno con material de desmonte.  • Estabilidad Geoquímica colocación de una capa de 0,30 m de arcilla, capa granular (caliza) de 0,15 m y una capa de 0,20 m de espesor de material orgánico <sup>45</sup> .  • Estabilidad Hidrológica implementación de obras hidráulicas aguas arriba (canales de coronación).  • Revegetación implementación de flora nativa de la zona.  Adicionalmente deberá realizar la limpieza y restauración de los suelos afectados por el drenaje de la bocamina L3-B3-F y presentar los monitoreos del análisis de calidad de suelos en comparación a un punto blanco <sup>46</sup> .  Dichas medidas tienen la finalidad de eliminar el drenaje de bocamina L3-B3-F, y la probable formación de drenaje en la bocamina L3-B2-SS; asimismo, tienen como finalidad la restitución del área donde se encuentran dichos pasivos, y asegurar su estabilidad integral con el entorno	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles,	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado acreditando el cierre de las bocaminas L3-B3-F y L3-B2-SS, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84).  Asimismo, los monitoreos realizados en el suelo restaurado deberán encontrarse sustentado a través de informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

45 PCPAM LINCUNA TRES

"III INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)
3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...) Estabilidad geoquímica

Bocaminas. - Para la formación de drenaje ácido de rocas se necesita que haya oxígeno, como los tapones son herméticos, la estabilidad geoquímica está garantizada. El espacio libre entre el tapón y la salida será rellenado con desmonte, luego se colocará una capa de 0,30 m de arcilla, luego una capa granular (caliza) de 0,15 m de espesor y sobre ésta una capa de 0,20 m de espesor de material orgánico."

<sup>46</sup> El punto blanco es en referencia a un área no afectada por el drenaje proveniente de la bocamina L3-B3-F, ubicada aguas arriba del componente.



Conducta	Medida correctiva			
infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	
	circundante, mitigando los impactos negativos que se generan por la falta de cierre.			

- 58. La medida correctiva tiene por finalidad acreditar el cierre hermético de las bocaminas materia de análisis, lo cual a su vez conlleva al cese del drenaje de la bocamina L3-B3-F, y posible generación de drenaje de la bocamina L3-B2-SS; y eliminar el riesgo de afectación de la flora que se desarrolla en el entorno y a la fauna por un posible ingreso de la misma a las labores subterráneas.
- 59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cincuenta (50) días hábiles para la ejecución de las siguientes actividades: el cierre de las bocaminas, la limpieza y restauración de los suelos, el análisis de la calidad de los suelos afectados, y el análisis de la calidad de suelos de un punto blanco o de control para la correspondiente comparación, así como el tiempo que demora el laboratorio para reportar los resultados.
- 60. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 2856-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º.</u>- Ordenar a Compañía Minera Lincuna S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Lincuna S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley

N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

<u>Artículo 4°.</u>- Apercibir a Compañía Minera Lincuna S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>47</sup>.

<u>Artículo 5°.</u>- Informar a Compañía Minera Lincuna S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

<u>Artículo 6°.-</u> Informar a Compañía Minera Lincuna S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo Nº 1389

## «DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

NÓVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.»

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. «Artículo 22.- Medidas correctivas

<sup>22.1</sup> Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>22.3</sup> Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

<sup>22.4</sup> El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

<sup>22.5</sup> En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.»

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 7°.</u> - Informar a Compañía Minera Lincuna S.A. que el recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, conforme a los establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>48</sup>.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/yrl/dpp

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 027-2017-OEFA/CD «Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

<sup>24.2</sup> La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09980662"

